

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2735/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas.
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con recibos de nómina.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer los aspectos novedosos y **Confirmar** la respuesta impugnada.

Palabras clave: Recibos, incompetencia, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2735/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2735/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **Sobreseer** los aspectos novedosos y **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162822001920.

II. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/2071/2022 signado por el Director de Administración de Nómina.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El veinticinco de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del treinta de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de junio, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió escrito libre con el cual formuló sus alegatos y sus manifestaciones.

VI. El diecisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/245/2022, de fecha dieciséis de junio, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinticinco de mayo es decir, el primer día hábil del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia; sin embargo, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

amplio sus solicitudes originales actualizándose en los presentes casos la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar las solicitudes y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<p>1. ¿SE DICE QUE DOS PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA Y COMO PODEMOS DEMOSTRAR EL RECURSO ASIGNADO A ESAS PLAZAS FUE APLICADO EN LOS TRABAJADORES QUE MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, SE TIENE REGISTRO SI OTRA PERSONA OCUPO EL LUGAR DE ELLOS ME REFIERO EN EL ORDEN DE MENCION: SUBDIRECTORA DE</p>	<p>POR LO QUE SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE: ...¿SE TIENE ALGUN COMUNICADO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN, PARA QUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS RETIRARA LOS RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS?...</p>

SALUD, SUSDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES , JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, JUD DE EQUIPAMIENTO URBANO, POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021,?-Requerimiento 1-

2. ¿LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA QUE RESPECTO A LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA QUE ELLA NO ORDENO RETIRAR LOS RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, ASI COMO TAMBIEN MENCIONA QUE NO TIENE OFICIO ALGUNO QUE SEÑALE QUE DEBAN SER RETIRADOS, BAJO QUE TERMINOS LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, REALIZO EL RETIRO DE DICHOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL?
Requerimiento 2-

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud requirió conocer sobre algún comunicado respecto del retiro de los recibos de nómina en la Plataforma digital de Capital Humano.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar

el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó, sobre la baja de diversos servidores públicos, lo siguiente:

1. ¿SE DICE QUE DOS PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA Y COMO PODEMOS DEMOSTRAR EL RECURSO ASIGNADO A ESAS PLAZAS FUE APLICADO EN LOS TRABAJADORES QUE MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, SE TIENE REGISTRO SI OTRA PERSONA OCUPÓ EL LUGAR DE ELLOS ME REFIERO EN EL ORDEN DE MENCION: SUBDIRECTORA DE SALUD, SUSDIRECTOR DE ATENCIÓN A GRUPOS SOCIALES, JUD DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, JUD DE EQUIPAMIENTO URBANO, POR EL PERÍODO DEL 1º DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021,?-Requerimiento 1-

2. ¿LA ALCALDÍA COYOACÁN INFORMA QUE RESPECTO A LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA QUE ELLA NO ORDENÓ RETIRAR LOS RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN MENCIONA QUE NO TIENE OFICIO ALGUNO QUE SEÑALE QUE DEBAN SER RETIRADOS, BAJO QUE TÉRMINOS LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, REALIZÓ EL RETIRO DE DICHOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL? Requerimiento 2-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que, de conformidad con los numerales 2.13.6, 2.13.7 y 2.5.6 de la Circular Uno 2019 y 1.13.6, 1.13.7 y 1.5.6 de la Circular Uno 2015, es responsabilidad de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades mediante las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, por conducto de las áreas de recursos humanos de la Administración Pública de esta ciudad que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios, así como la captura de los datos personales de cada uno de sus trabajadores directamente en el Sistema Único de Nómina (SUN), con sus respectivas claves de acceso para afectar directamente en el SUN los movimientos correspondientes a sus trabajadores.
- Respecto de: "*¿SE DICE QUE DOS PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA Y COMO PODEMOS DEMOSTRAR EL RECURSO ASIGNADO A ESAS PLAZAS FUE APLICADO EN LOS TRABAJADORES QUE MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, SE TIENE REGISTRO SI OTRA PERSONA OCUPÓ EL LUGAR DE ELLOS ME REFIERO EN EL ORDEN DE MENCION: SUBDIRECTORA DE SALUD, SUSDIRECTOR DE ATENCIÓN A GRUPOS SOCIALES, JUD DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, JUD DE EQUIPAMIENTO URBANO, POR EL PERIODO DEL 1º DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021,?*" (sic), el Sujeto Obligado informó que la Dirección de Administración de Nómina sólo tiene entre sus atribuciones la de coordinar la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México,

de conformidad con el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Añadió que las plazas son unidades unipersonales de trabajo con un nivel salarial y código de puesto específico, cuya ocupación está sujeta a los requerimientos y/o necesidades particulares del puesto para cada Unidad Administrativa; los cuales se agrupan en los PERFILES DE PUESTOS, que señalan entre otras cosas, el grado académico, edad, sexo y demás características importantes para su ocupación, características que debe cumplir el aspirante al mismo, por lo que no es posible que dos trabajadores ocupen la misma plaza en el mismo periodo de tiempo, no obstante, la Alcaldía Coyoacán es la responsable de explicar a detalle cada situación de sus plazas y sus trabajadores, toda vez que es encargada de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como la captura de los datos personales de cada uno de sus trabajadores directamente en el sistema Único de Nómina (SUN), con sus respectivas claves de acceso para afectar directamente en el SUN los movimientos correspondientes a sus trabajadores, de conformidad con los numerales 2.13.6, 2.13.7 y 2.5.6 de la Circular Uno 2019 y 1.13.6, 1.13.7 y 1.5.6 de la Circular Uno 2015.
- Por lo que hace a: *“¿LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA QUE RESPECTO A LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA QUE ELLA NO ORDENO RETIRAR LOS RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, ASI COMO TAMBIEN MENCIONA QUE NO TIENE OFICIO ALGUNO QUE SEÑALE QUE DEBAN SER RETIRADOS, BAJO QUE TERMINOS LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, REALIZO EL RETIRO DE DICHOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL?”* (sic),

manifestó que la Dirección de Administración de Nómina sólo tiene entre sus atribuciones la de coordinar la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En este sentido, los recibos de pago se publican de manera quincenal en la plataforma, de conformidad con la información capturada por las Unidades Administrativas en los fechas establecidas en el “Calendario de Procesos de Nómina”, asimismo, corresponde a las propias Unidades Administrativas informar a sus trabajadores respecto de las gestiones o status de sus recibos de nóminas en relación a la fecha de alta y la fecha de pago, de acuerdo a la integración del expediente personal de cada trabajador. Por lo que, cada Unidad Administrativa es la responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, toda vez que cada Unidad es encargada de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta.

c) Manifestaciones de la parte recurrente. A través de escrito libre, la parte recurrente reiteró sus inconformidades, al tenor del recurso de revisión interpuesto. Aunado a ello, la parte recurrente anexó un recibo de una persona de las mencionadas para demostrar que los recibos fueron publicados en la plataforma digital de capital humano de la secretaria de administración y finanzas.

d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *SI BIEN ES CIERTO QUE SON ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA COYOACAN, TAMBIEN ES CIERTO QUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, MANEJA LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE LOS TRABAJADORES Y FUE LA ENCARGADA DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE...SUS RECIBOS SALIERON PUBLICADOS DURANTE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, POR LO QUE SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE:*
- *¿SE TIENE ALGUN COMUNICADO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN, PARA QUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS RETIRARA LOS RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS?*
- *¿SE CUENTA CON ALGUN SUSTENTO LEGAL POR LA CUAL LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS RETIRARA LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS POR LAS QUIENCENAS EN COMENTO?*
- *ME PERMITO ANEXAR UN RECIBO DE UNA PERSONA DE ELLAS PARA DEMOSTRAR QUE LOS RECIBOS FUERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica

pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. -
Agravio Único-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado **-Agravio Único-**

Al respecto y a efecto de estudiar el agravio interpuesto, es menester traer a la vista la solicitud, en la cual se solicitó lo siguiente:

1. ¿SE DICE QUE DOS PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA Y COMO PODEMOS DEMOSTRAR EL RECURSO ASIGNADO A ESAS PLAZAS FUE APLICADO EN LOS TRABAJADORES QUE MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, SE TIENE REGISTRO SI OTRA PERSONA OCUPÓ EL LUGAR DE ELLOS ME REFIERO EN EL ORDEN DE MENCION: SUBDIRECTORA DE SALUD, SUSDIRECTOR DE ATENCIÓN A GRUPOS SOCIALES, JUD DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, JUD DE EQUIPAMIENTO URBANO, POR EL PERIODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021,?-Requerimiento 1-

2. ¿LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA QUE RESPECTO A LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA QUE ELLA NO ORDENÓ RETIRAR LOS RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN MENCIONA QUE NO TIENE OFICIO ALGUNO QUE SEÑALE QUE DEBAN SER RETIRADOS, BAJO QUE TÉRMINOS LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, REALIZÓ EL RETIRO DE DICHS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL? Requerimiento 2-

En este tenor, respecto de: "*¿SE DICE QUE DOS PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA Y COMO PODEMOS DEMOSTRAR EL RECURSO*

ASIGNADO A ESAS PLAZAS FUE APLICADO EN LOS TRABAJADORES QUE MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, SE TIENE REGISTRO SI OTRA PERSONA OCUPÓ EL LUGAR DE ELLOS ME REFIERO EN EL ORDEN DE MENCIÓN: SUBDIRECTORA DE SALUD, SUSDIRECTOR DE ATENCIÓN A GRUPOS SOCIALES, JUD DE PROGRAMACIÓN Y ORGANIZACIÓN, SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, JUD DE EQUIPAMIENTO URBANO, POR EL PERÍODO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021,?" (sic), el **Sujeto Obligado informó que la Dirección de Administración de Nómina sólo tiene entre sus atribuciones la de coordinar la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

Al respecto, añadió que las plazas son unidades unipersonales de trabajo con un nivel salarial y código de puesto específico, cuya ocupación está sujeta a los requerimientos y/o necesidades particulares del puesto para cada Unidad Administrativa; los cuales se agrupan en los PERFILES DE PUESTOS, que señalan entre otras cosas, el grado académico, edad, sexo y demás características importantes para su ocupación, características que debe cumplir el aspirante al mismo, por lo que no es posible que dos trabajadores ocupen la misma plaza en el mismo periodo de tiempo, no obstante, **la Alcaldía Coyoacán es la responsable de explicar a detalle cada situación de sus plazas y sus trabajadores, toda vez que es encargada de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta,** así

como la captura de los datos personales de cada uno de sus trabajadores directamente en el sistema Único de Nómina (SUN), con sus respectivas claves de acceso para afectar directamente en el SUN los movimientos correspondientes a sus trabajadores, de conformidad con los numerales 2.13.6, 2.13.7 y 2.5.6 de la Circular Uno 2019 y 1.13.6, 1.13.7 y 1.5.6 de la Circular Uno 2015.

Por lo que hace a: *“¿LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA QUE RESPECTO A LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA QUE ELLA NO ORDENO RETIRAR LOS RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS, ASI COMO TAMBIEN MENCIONA QUE NO TIENE OFICIO ALGUNO QUE SEÑALE QUE DEBAN SER RETIRADOS, BAJO QUE TERMINOS LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, REALIZO EL RETIRO DE DICHOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE LA PLATAFORMA DIGITAL?”* (sic), manifestó que la Dirección de Administración de Nómina sólo tiene entre sus atribuciones la de coordinar la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. En este sentido, los recibos de pago se publican de manera quincenal en la plataforma, de conformidad con la información capturada por las Unidades Administrativas en los fechas establecidas en el “Calendario de Procesos de Nómina”, asimismo, **corresponde a las propias Unidades Administrativas informar a sus trabajadores respecto de las gestiones o**

status de sus recibos de nóminas en relación a la fecha de alta y la fecha de pago, de acuerdo a la integración del expediente personal de cada trabajador. Por lo que, cada Unidad Administrativa es la responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, toda vez que cada Unidad es encargada de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta.

Al respecto de la incompetencia del Sujeto Obligado, se trae a la vista la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2470/2021** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP.2470/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- El recurso INFOCDMX/RR.IP.2470/2022 fue interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán quien asumió competencia plena para detentar la información relacionada con los recibos, por lo que proporcionó la versión pública de dichas documentales.

Derivado de la actuación de la Alcaldía en ese recurso de revisión, se desprende que la competencia, respecto de los recibos que ahora nos ocupan es de ese Sujeto Obligado. En este tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, en la respuesta emitida la Secretaría de Administración y Finanzas llevó a cabo la respectiva remisión ante la Alcaldía Coyoacán quien es el Sujeto Obligado con atribuciones para conocer de lo ahora solicitado.

En tal virtud, la información respecto del recurso INFOCDMX/RR.IP.2470/2022 se trae a la vista para fijar la competencia correspondiente. Así y toda vez que la Alcaldía Coyoacán cuenta con atribuciones para emitir los recibos solicitados,

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

también es competente para pronunciarse sobre el retiro o no de los recibos de pago de nómina de interés de la parte solicitante en la Plataforma respectiva.

De manera que, en consecuencia de lo expuesto, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue apegada a derecho en la inteligencia de que **cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, remitiendo la solicitud ante los organismos competentes, es decir, ante la Alcaldía Coyoacán.**

Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado llevó a cabo una actuación apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...
De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este instituto considera que lo conducente es **SOBRESSER** el presente recurso de revisión en cuanto a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2735/2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2735/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**